CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión, de los causantes ABDON TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUAREZ para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 6 de julio de 2.021

El secretario

JORGE ANDRES RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00056-00

Del examen de los requisitos de la demanda desde el punto de vista de los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P, se advierten las siguientes falencias:

1. La parte demandante, pretende iniciar los trámites propios del proceso de liquidación sucesoral, adicional a ello, solicita la liquidación de la sociedad patrimonial de los causantes ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUAREZ, lo que se muestra contradictorio con los anexos acompañados, pues de aquellos se extrae que los causantes atrás referidos contrajeron matrimonio, lo que en principio permite concluir que la sociedad que los unió fue la conyugal y no la patrimonial, esta última que es consecuencia de uniones maritales de hecho y no del contrato matrimonial, por lo tanto esta contradicción deberá corregirse como corresponda.

2. Tanto las pretensiones de la demanda, como en los demás acápites de la demanda se debe corregir lo referente a la naturaleza de liquidación de la

sociedad que unió a los causantes, pues se insiste, se menciona sociedad patrimonial cuando la figura jurídica al parecer aquí aplicable al caso es diferente.

3. En el cuarto de los hechos de la demanda, se menciona el numero serial del registro civil de matrimonio de los causantes <<19679122/93>> sin embargo en el certificado que se plasma al anverso del mencionado documento se menciona como numero serial <<197246>> por lo tanto se presenta una contradicción entre el hecho jurídicamente relevante y el medio probatorio que lo soporta, aspecto que deberá corregirse como corresponda.

4. En el hecho decimo de la demanda, se menciona el predio que según del demandante, han dejado los causantes, sin embargo en el escrito de la demanda se señala que el predio es <<urbano>> lo que cotejado con el documento escritural en el que los causantes adquirieron el derecho real de dominio (escritura 126 de 1.981 de la Notaría Única del circulo de Suaita), se hace constar que este predio es de naturaleza rural, por lo tanto se deberá proceder de conformidad frente a la corrección de esta contradicción, lo cual no solo se debe realizar en el acápite de hechos de la demanda sino también en los demás en donde se menciona tal inmueble.

5. El demandante deberá en los términos de los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, presentar como anexo de la demanda un único inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, así como su respectivo avaluó. Lo anterior en atención a que con tal propósito se presentan dos documentos el uno que el demandante denominó "trabajo de inventarios y avalúos de bien relicto", y el otro denominado " liquidación de la sociedad patrimonial de los causantes. Por tanto deberá unificarse este presupuesto de la demanda.

6. En el avaluó de bienes relictos[1], se señala la suma de $15.000.000, cifra que no se advierte tasada en los términos del numeral 4 del artículo 444 del CGP, es decir, no corresponde al avaluó catastral de la anualidad 2021 (fecha de presentación de la demanda) incrementado en un 50 %. Por ello deberá también presentarse un paz y salvo o certificado de avaluó catastral actualizado, pues véase que el presentado con la demanda hace relación al año 2020.

7. En cuanto al acápite de cuantía deberá señalarse la suma que resulte de los avalúos conforme a lo precisado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

8. En cuanto a las notificaciones de las personas que se deben convocar al presente diligenciamiento, se observa que no se informó frente al señor JOSÉ ÁNGEL TAVERA VALERO, de llegar a conocerse su lugar de dirección física y electrónica para notificaciones, en caso de ignorarse se deberá proceder de conformidad.

9. En lo referente a los memoriales poderes presentados junto con la demanda, se deberá corregir como corresponda en lo relacionado con la sociedad que unió a los causantes y que en este caso es la consecuente al matrimonio y no a las uniones maritales de hecho, como erradamente se consignó.

10. La parte demandante omitió darle aplicación al numeral sexto del decreto 806 de 2.020, en lo referente de enviar a los convocados, de manera coetánea con la presentación de la demanda, copia de la misma junto con los anexos, requisito que en sentir de este despacho no puede ser obviado con la petición de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de los causantes y que hace parte de la masa sucesoral, pues cuando se omite este requisito es con el propósito de evitar poner en sobre aviso al demandado y así evitar la eventual distracción o desaparecimiento de los bienes, lo que en este caso por obvias razones no podrá suceder, pues nótese que los titulares de derecho real de

[1] Numeral 6 del artículo 489 del CGP.

dominio del bien y quienes por ello podrían disponer libremente de este, han fallecido; en consecuencia, y al haberse presentado en el escrito de la demanda las direcciones físicas de por lo menos dos de los herederos de los causantes que tendrán que ser llamados la presente diligenciamiento, se deberá proceder de conformidad con lo estipulado por el artículo 6 del decreto 806 de 2.020.

Con relación a las medidas cautelares se procederá en la oportunidad que corresponda.

En consecuencia se inadmite el líbelo y se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), para efecto de ello deberá dar aplicación analógica al artículo 93 numeral 3 del C. G del P, por tanto se ordena a la parte actora presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito, debiendo acreditar el envió de la subsanación de la demanda a los convocados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez[2],

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio

[2] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 15 de julio de 2.021.